

1º.- Con fecha 30 de junio de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don
, que quedó registrada con el número 001-070293. A partir de esa fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la solicitud referida, se requiere acceso a la siguiente información:

“Asunto

Datos sobre flota de Renfe

Información que solicita

Estimada Renfe,

Solicito en formato accesible tipo base de datos (como puede ser .CSV o .xlsx) o, en su defecto, en el formato que esté disponible información de todos los trenes que operan actualmente en las vías ferroviarias españolas. Para cada tren solicito que se me indiquen los siguientes datos:

Código identificador del tren

Modelo de tren

Año de compra

Número de años que lleva operando para Renfe

Estado

Tipo de servicios en los que opera (Media Distancia, Larga Distancia, AVE o lo que corresponda)

Línea o líneas concretas en las que opera

Si se usa para mercancías o pasajeros o ambos

Capacidad del tren (en mercancías o pasajeros o en ambos en el caso que corresponda)

Máxima velocidad que puede alcanzar

Si está previsto sustituirlo o dejar de usarlo en algún momento y en caso afirmativo cuándo

En el caso de que no se disponga de alguno de los datos solicitados o se deniegue por algún motivo alguno de ellos, eso no es óbice para no entregar el resto de lo solicitado. Recuerdo la existencia del derecho de acceso de forma parcial.

Muchas gracias,

Quedo a su disposición para las aclaraciones que estimen oportunas.”

3º.- La solicitud planteada tiene por objeto el acceso a un elevado volumen de información sobre el material rodante utilizado actualmente en el transporte ferroviario

de viajeros y de mercancías, por lo que afecta a las sociedades mercantiles estatales Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros) y Renfe Mercancías, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Mercancías).

Tratándose de una solicitud de información con un elevado grado de detalle (se requiere el identificador de cada vehículo, el modelo, año de compra, número de años que lleva operando, estado, tipo de servicios que presta, líneas concretas en las que se utiliza, capacidad, velocidad máxima y previsión de sustitución), y, además, dado que afecta a dos sociedades mercantiles, con carácter previo es preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En relación con el referido precepto y el concepto de “reelaboración”, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, lo siguiente:

“Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”

Partiendo del referido criterio administrativo, atender una solicitud como la planteada implicaría para esta entidad y sus empresas filiales una carga administrativa desproporcionada, toda vez que se requiere información que debería ser previamente recabada de dos sociedades mercantiles, que, al igual que RENFE-Operadora, se financian con ingresos de mercado y no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes. Además, con posterioridad a recabar dicha información, sería preciso un tratamiento adicional para incluirla en un único soporte, lo que implicaría una nueva carga que no guarda relación ni proporcionalidad con los fines que persigue la normativa de transparencia administrativa.

A pesar de la concurrencia de la referida causa de inadmisión, atendiendo a que existe información pública que permite atender una parte de lo solicitado, se acuerda conceder acceso parcial.

En este sentido, de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que “[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”, se pone en conocimiento del peticionario que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (en adelante, MITMA) publica periódicamente información detallada sobre el desempeño de Renfe Viajeros y de Renfe Mercancías, así como el de otras empresas ferroviarias, públicas y privadas, que operan en España. En concreto, en la página web: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario> y especialmente en los diferentes Informes del Observatorio del Ferrocarril en España, el MITMA publica con carácter anual información detallada sobre la evolución y las características del parque de material rodante de las referidas empresas, diferenciándola por tipo de servicio (larga distancia convencional y alta velocidad, media distancia, cercanías y mercancías), con indicación del tipo de vehículo (locomotoras, trenes autopropulsados, coches y vagones), su potencia, velocidad máxima, el ancho de vía y su capacidad productiva.

Asimismo, en la página web del Grupo Renfe puede consultarse información detallada de cada una de las distintas series de material rodante que actualmente conforman su flota, a través del siguiente enlace:

<https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/grupo-renfe/flota-de-trenes>

4º.- Sin perjuicio de la información facilitada en el apartado precedente, la cual satisface plenamente las necesidades estadísticas y de control del desempeño de las empresas ferroviarias, tampoco sería posible dar información adicional sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que su difusión le podría ocasionar a las sociedades mercantiles implicadas.

En este sentido, cabe señalar que la información solicitada no goza de carácter público, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que no se trata de información elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones públicas o administrativas, ni guarda relación con una actividad sometida a derecho administrativo (el transporte no lo es).

En consecuencia, no puede reputarse conforme con los objetivos y fines que persigue la Ley de Transparencia una utilización de dicha norma con el propósito de que sociedades mercantiles, por el mero hecho de la titularidad pública de sus acciones, tengan que atender peticiones detalladas y prolijas de información sobre los servicios que prestan, facilitando información privilegiada que el resto de los operadores de transporte con los que compete no publican.

En este sentido, los tribunales han venido reconociendo de forma constante que el derecho de acceso, a pesar de su configuración legal, no es absoluto, pudiendo ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el CTBG ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite al derecho de acceso precisa la realización de un “test del daño”, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que el resultado del referido test se pondere con el del denominado “test del interés público”, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pudiese justificar el acceso.

En relación con el “test del daño”, atendiendo a la naturaleza y el grado de detalle de la información solicitada, es preciso traer a colación la doctrina sentada por el CTBG, entre otras, en la Resolución R/0039/2016, de 14 de abril, y más recientemente en la Resolución R/0219/2018, de 10 de julio, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella.

Partiendo de la referida doctrina, debe tenerse en cuenta que la estimación íntegra de la solicitud planteada supondría poner de manifiesto información privilegiada que ningún transportista hace pública. En un contexto plenamente competitivo como en el que Renfe Viajeros y Renfe Mercancías se encuentran actualmente, si la información sobre el material rodante que utilizan fuese suficientemente detallada, además de ser susceptible de perjudicar sus intereses económicos y comerciales, el hecho de hacerla pública podría incluso llegar a constituir una conducta prohibida por la normativa de competencia, además de ser susceptible de causar a dichas entidades una desventaja injustificada frente al resto de los operadores de transporte con los que compiten.

En este sentido, no debe olvidarse que Renfe Viajeros y Renfe Mercancías compiten en el sector del transporte desde un plano estrictamente privado, lo cual obliga a dar observancia a las condiciones de competencia en la prestación de los servicios, de acuerdo con la normativa sectorial y, en concreto, con respeto a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el material rodante, y en particular el de viajeros y el de tracción son recursos críticos para la explotación ferroviaria. Por ello, planes o previsiones de uso y detalles sobre la

utilización no pueden exigirse a ninguna empresa ferroviaria, porque pondría de manifiesto su estrategia y su organización empresarial concreta, pudiendo esa información ser utilizada por sus competidores.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el denominado como “test del daño” obliga en este caso a restringir el acceso a la información solicitada.

Por otro lado, en relación con el denominado “test del interés público”, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, una solicitud planteada por un particular no puede prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de dos sociedades mercantiles que desarrollan su actividad en mercados liberalizados, sometidos a competencia intermodal e intramodal. En consecuencia, cabe concluir que el resultado que ofrecen en este caso el “test del daño” y el “test del interés público” pone de manifiesto que no es posible conceder acceso a información relativa al material rodante utilizado por Renfe Viajeros y Renfe Mercancías que exceda de la publicada por el Ministerio competente, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA